

General Roca, 4 de Febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "M. P. N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-13218-F-0000) (0260-16-10) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 9/11/2022 se ha mantenido la restricción de la capacidad de la Sra. N.M.P. oportunamente decretada.

En fecha 3/7/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual del Sr. Diaz.

En fecha 21/10/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 2/12/2025 se celebra audiencia.

En fecha 11/12/2025, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de N. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el “modelo social de la discapacidad”.

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que no se han presentado cambios sustanciales en el cuadro clínico de base de N., diagnosticado como Esquizofrenia Residual. Se observa una estabilización del mismo, atribuible a la adherencia al tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico que actualmente recibe, resultando imprescindible garantizar la continuidad de dicho abordaje terapéutico para preservar su estado funcional actual.

Que se considera necesaria la continuidad de medidas de protección, tendientes a proporcionar una figura de apoyo que pueda asistir a la causante en: la administración y disposición de sumas importantes de dinero; la resolución de trámites administrativos relevantes; la toma de decisiones vinculadas a su salud, especialmente en momentos en los que pudiera presentarse una eventual descompensación de su estado de salud mental; la supervisión regular en la administración de medicación, en atención a las dificultades mnésicas que presenta, a fin de asegurar el cumplimiento adecuado del

tratamiento indicado; que se sugiere que su esposo e hijo oficien de figura de apoyo, teniendo en cuenta la edad avanzada del Sr. O..

Estas conclusiones se condicen con los dichos de N. quien manifiesta que vive con su marido, que ella tiene mucha pérdida de memoria. Que gracias a Dios es que está bien. Se pone muy nerviosa con la idea de que no contar con apoyos. Manifiesta concretamente que quiere que su familia la siga ayudando y explica los motivos. Por su parte, L.y.R. también dicen que las perdidas de memoria son muchas, que es L. quien administra y que están de acuerdo en continuar siendo apoyo.

Ante ello, surge con claridad que resulta conveniente mantener la restricción de la capacidad de N. con los alcances de la sentencia de fecha 9/11/2022, manteniendo la designación de su esposo L. como apoyo con los alcances de la sentencia mencionada, designando también, para que actúe de manera conjunta e indistinta con ellos, a su hijo Sr. R.F.O., como apoyos con los alcances de la sentencia mencionada.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de diciembre de 2028 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de N..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

FALLO: 1) Manteniendo la restricción de la capacidad de la Sra. N.M.P.D.N.1. con los alcances de la sentencia de fecha 9/11/2022, ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Manteniendo la designación del Sr. L.J.O.D.1. como apoyo de su esposa y designando también, para que actúe de manera conjunta e indistinta con ellos, a su hijo Sr. R.F.O., DNI: 3. con los alcances y responsabilidades de la sentencia de fecha 9/11/2022

- 3) Como salvaguarda se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de N., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.
- 4) Córrase vista a la DEMEI.
- 5) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia